

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Treinta y Uno (31) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Reunidas las exigencias establecidas en los artículos 422 y 468 del C.G.P. y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 Ibídem, se libra MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MAYOR CUANTÍA** a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y en contra de **LUIS HERNANDO AVELLANEDA AVELLANEDA** para que cancele dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta orden, las siguientes sumas de dinero:

- Respecto del pagaré No 554430177, visible en el archivo pdf 02EscritoDemanda-pág-16, las siguientes sumas de dinero:

1.- \$ 58.514.668,00 M/cte, por concepto de capital acelerado, contenido en el título valor aludido en precedencia.

1.1- Mas lo correspondiente a los intereses moratorios causados sobre el capital descrito en precedencia desde el 02 de junio de 2021 fecha desde la cual se hizo uso de la cláusula aceleratoria y hasta la fecha en que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

2.- \$ 689.916,00 M/cte, por concepto de la cuota causada y no pagada para el primero de junio de 2021, contenido en el título valor aludido en precedencia.

2.1- Mas lo correspondiente a los intereses moratorios causados sobre el capital descrito en precedencia desde el 02 de junio de 2021 fecha desde la cual se hizo exigible y hasta la fecha en que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

3. Se rechaza la pretensión sobre el valor total del seguro que se pretende, pues al inicio se indicó que esta era por valor de \$114.986 y en el escrito subsanatorio se señala que es de 8.278.994, sin expresar ni acreditar cada valor a que periodo comprende, además de que la aceleración del plazo se predica únicamente sobre el capital adeudado y no sobre otros rubros que hasta el momento no se han causados como son el pago de este seguro.

- Respecto del pagaré No 554430300, visible en el archivo pdf 02EscritoDemanda-pág-21, las siguientes sumas de dinero:

1.- \$ 77.631.405,00 M/cte, por concepto de capital acelerado, contenido en el título valor aludido en precedencia.

1.1- Mas lo correspondiente a los intereses moratorios causados sobre el capital descrito en precedencia desde el 06 de agosto de 2021 fecha desde la cual se hizo uso de la cláusula aceleratoria y hasta la fecha en que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

2.- \$ 681.760,00 M/cte, por concepto de la cuota causada y no pagada para el 05 de agosto de 2021, contenido en el título valor aludido en precedencia.

2.1- Mas lo correspondiente a los intereses moratorios causados sobre el capital descrito en precedencia desde el 05 de agosto de 2021 fecha desde la cual se hizo exigible y hasta la fecha en que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

3. Se rechaza la pretensión sobre el valor total del seguro que se pretende, pues al inicio se indicó que esta era por valor de \$681.760 y en el escrito subsanatorio se señala que es de 10.226.419, sin expresar ni acreditar cada valor a que periodo comprende, además de que la aceleración del plazo se predica únicamente sobre el capital adeudado y no sobre otros rubros que hasta el momento no se han causados como son el pago de este seguro.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

A la terminación del proceso, la parte demandante debe darle cumplimiento a lo normado en los artículos 7 y 9 de la Ley 1394 de 2010.

Cúmplase con lo ordenado en el artículo 630 del estatuto tributario. Oficiese.

Téngase en cuenta que el presente asunto se registrará bajo las normas del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese este proveído en la forma dispuesta en los artículos 290 al 292 del C.G.P o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Prevéngase a los apoderados sobre el incumplimiento de lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P, en concordancia con lo normado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022. so pena de las sanciones y multas que allí se describen.

Se le reconoce personería a la profesional del derecho **ANDRES ARTURO PACHECO AVILA**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad a el poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE.


MARIA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

(2)

AAPL/22-184

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado número **052**
de fecha **01 DE SEPTIEMBRE DE 2022.**

YAZMIN ALEXANDRA NIÑO MARTINEZ
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Treinta y Uno (31) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Conforme a lo solicitado en memorial que antecede y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., se decretan las siguientes medidas cautelares:

1. El **EMBARGO** y **RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes o de ahorros, fondos comunes, fiduciarios o bajo cualquier otro título que se encuentren a nombre del demandado **LUIS HERNANDO AVELLANEDA AVELLANEDA** en las entidades financieras descritas en el memorial de medidas cautelares, para la materialización de tal medida elabórese oficio circular.

Ofíciase. Limitando la medida en la suma de \$200.000.000.00

NOTIFÍQUESE.



MARIA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

(2)

AAPL /2022-184

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado número **052**

de fecha **01 DE SEPTIEMBRE DE 2022.**

YAZMIN ALEXANDRA NIÑO MARTINEZ

Secretaria